

## **RC-5/8: Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* el artículo 17 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

*Consciente* de que los procedimientos y mecanismos que se piden en el artículo 17 ayudarán a abordar las cuestiones relacionadas con el incumplimiento, incluso facilitando la asistencia y prestando asesoramiento a las Partes que tropiezan con problemas de cumplimiento,

1. *Decide* seguir examinando en su sexta reunión ordinaria la posibilidad de aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento que se piden en el artículo 17 del Convenio;

2. *Decide* también que el proyecto de texto que figura en el anexo de la presente decisión constituya el fundamento de su labor futura sobre procedimientos y mecanismos institucionales en su quinta reunión.

3. *Decide* además que el tema relativo a la labor adicional sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio se trate al principio del programa de su sexta reunión, teniendo en cuenta la propuesta de los copresidentes del grupo de contacto sobre el cumplimiento, que figura en el apéndice de esta decisión.

### **Anexo de la decisión RC-5/8**

#### **Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam**

1. Queda establecido por el presente un comité de cumplimiento (denominado en adelante “el Comité”).

##### *Integrantes*

2. El Comité estará integrado por 15 miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.

3. Los miembros tendrán conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

##### *Elección de los miembros*

4. La Conferencia de las Partes, en la reunión en la que se establezca el Comité, elegirá ocho miembros del mismo por un período de un mandato y siete miembros por un período de dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos completos para sustituir a aquellos cuyos mandatos hayan finalizado o vayan a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos de la presente decisión, se entiende por “mandato” el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

5. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombraría un suplente que desempeñaría sus funciones durante el resto del mandato.

##### *Mesa*

6. El Comité elegirá a su propio Presidente. El Comité elegirá, con carácter rotatorio, un vicepresidente y un relator de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes.

### Reuniones

7. El Comité celebrará las reuniones que considere necesarias y, cuando sea posible, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 *infra*, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y el público a menos que el Comité decida otra cosa.

Cuando el Comité se ocupe de la documentación [o de remisiones] con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 [o XXX], las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y cerradas para el público a menos que la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerde otra cosa.

Las Partes o los observadores para quienes la reunión sea abierta no tendrán derecho a participar en ella, a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.

9. Cuando se presente la documentación [o remisión] relativa al posible incumplimiento por una Parte, se invitará a esa Parte a participar en el examen de esa documentación [o remisión] por el Comité. No obstante, esa Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité.

10/11. El Comité hará cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. [Cuando ello no sea posible, en el informe se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité. Si se hubieran agotado todos los medios para llegar a un consenso sin haber logrado acuerdo alguno, toda decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes o por ocho miembros, si este número fuera mayor.] Diez miembros del Comité constituirán quórum.

12. Podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la Secretaría cuando sea aplicable lo dispuesto en los apartados a) y b):

a) Una Parte que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir cierta obligación establecida en el Convenio. En la documentación se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una explicación de las razones por las cuales esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información explicativa o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse. La documentación también podrá incluir las posibles soluciones que la Parte considere más apropiadas para sus necesidades concretas;

b) Una Parte directamente afectada o que podría verse directamente afectada por el presunto incumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. La Parte que tenga la intención de presentar documentación con arreglo al presente apartado, antes de hacerlo, deberá celebrar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. La documentación deberá incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación, inclusive de qué forma la Parte se ve afectada o podría verse afectada;

[nuevo párrafo después del 12: XXX Si la Secretaría, actuando en cumplimiento de sus funciones previstas en [los artículos 4, 5[4)] y 10 del] [el] Convenio, advierte la posibilidad de que una Parte tenga dificultades para cumplir las obligaciones contraídas en virtud [de los artículos 4, 5[4)] y 10] del Convenio siempre y cuando la cuestión no se haya resuelto en un plazo de tres meses mediante consultas con la Parte de que se trata, la Secretaría remitirá la cuestión al Comité[.][que, si ello procede, examinará la cuestión en la siguiente reunión del Comité.]

13. La Secretaría remitirá la documentación presentada conforme al apartado a) del párrafo 12 *supra* a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité la examine en su siguiente reunión.

14. La Secretaría, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al apartado b) del párrafo 12 [o remitido una cuestión con arreglo al párrafo XXX *supra*], deberá enviar una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que este considere el asunto en su siguiente reunión.

15. Las Partes cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en la presente decisión.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 *supra*, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación [o remisión] deberá ser enviada a la Secretaría en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la documentación [o

remisión], a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de inmediato a los miembros del Comité para que consideren el asunto en su siguiente reunión. En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 12 *supra*, la Secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.

17. El Comité podrá decidir no dar curso a una documentación [o remisión] que considere:

- a) De *mínimis*;
- b) Evidentemente infundada.

#### *Facilitación*

18. El Comité considerará toda documentación [o remisión] que le sea presentada conforme al párrafo 12 [o XXX] *supra*, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que haya suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución. Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- a) Asesoramiento;
- b) Recomendaciones no vinculantes;
- c) Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya objetivos y plazos.

#### *Posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento*

19. Si, después de aplicar el proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 18 *supra* y tener en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, incluida la capacidad financiera y técnica de las Partes cuyo cumplimiento se haya cuestionado, el Comité considera necesario proponer nuevas medidas para hacer frente a los problemas de cumplimiento que tenga una Parte, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta su capacidad con arreglo al apartado c) del párrafo 5) del artículo 18 del Convenio, que considere la posibilidad de adoptar las siguientes medidas, conforme al derecho internacional, para lograr el cumplimiento:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad;
- b) Prestar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- c) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- d) Presentar una declaración de preocupación respecto de una situación de incumplimiento que está teniendo lugar en el momento;
- e) Pedir al Secretario Ejecutivo que dé a conocer los casos de incumplimiento;
- f) Recomendar que la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento adopte las medidas necesarias con el objeto de resolver la situación.

#### *Tramitación de la información*

21. 1) El Comité [solo] podrá recibir, por conducto de la Secretaría, la información pertinente de:

- a) las Partes
- b) [Toda fuente pertinente [, según considere necesario y apropiado, ya sea con el consentimiento de la Parte de que se trate o según lo dispuesto por la Conferencia de las Partes].]

[b alt) El mecanismo de intercambio de información del Convenio y las organizaciones intergubernamentales pertinentes, con el consentimiento previo de la Parte de que se trate o según indique la Conferencia de las Partes.]

21. 2) El Comité también podrá solicitar información de la Secretaría, mediante la presentación de un informe si procede, sobre cuestiones que son objeto de examen por el Comité.

22. A los fines de examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento con arreglo al párrafo 25, el Comité podrá:

- a) Solicitar información a todas las Partes;
- b) Según las indicaciones pertinentes que dé la Conferencia de las Partes, solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables; y
- c) Consultar con la Secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos.

23. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, el Comité, toda Parte y toda persona que participe en las deliberaciones del Comité protegerá el carácter confidencial de la información de esa índole que se reciba.

*Vigilancia*

24. El Comité de Cumplimiento deberá vigilar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 18 o 19 *supra*.

*Cuestiones generales relativas al cumplimiento*

25. El Comité de Cumplimiento podrá examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:

- a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;
- b) El Comité, sobre la base de la información que la Secretaría haya obtenido de una Parte en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en el Convenio y que ésta haya presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar un informe al respecto a la Conferencia de las Partes.

*Informes a la Conferencia de las Partes*

26. El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:

- a) La labor que haya realizado el Comité;
- b) Las conclusiones o recomendaciones del Comité;
- c) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que considere necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

*Otros órganos subsidiarios*

27. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan en parte con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Rotterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

*Intercambio de información con otros acuerdos ambientales multilaterales*

28. Si procede, el Comité pedirá información específica cuando lo solicite la Conferencia de las Partes o directamente de comités de cumplimiento encargados de sustancias peligrosas y desechos, con los auspicios de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, e informará a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades.

*Examen del mecanismo relativo al cumplimiento*

29. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la aplicación de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud de la presente decisión.

*Relación con la solución de controversias*

30. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.

**Apéndice del anexo de la decisión RC-5/8****[[Texto de los copresidentes**

En el anexo de la presente nota figura el proyecto de texto de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento preparado por los copresidentes del grupo de contacto sobre el cumplimiento.

En la preparación de este proyecto de texto, los copresidentes introdujeron los siguientes cambios en el proyecto de texto a fin de reflejar las deliberaciones mantenidas por el grupo de contacto la tarde del 23 de junio de 2011:

- Dos párrafos de introducción al principio del texto;
- Párrafo 2: cambio en el número total de miembros del comité de cumplimiento, junto con la indicación del número de miembros de cada región de las Naciones Unidas;
- Párrafo 10/11: aumento del umbral de la mayoría cualificada para la toma de decisiones;
- Párrafo 12 bis: supresión del mecanismo de activación de la Secretaría e inserción del mecanismo de activación del Comité;
- Párrafo 18: medidas adicionales de facilitación;
- Párrafo 19 a): adición de una referencia a la capacitación, etc;
- Párrafo 21 1) b): indicación de la posible fuente de información;
- Tras introducir los cambios mencionados *supra*, los números de párrafo se han ajustado de la siguiente manera: los párrafos 10/11 han pasado a ser 10, el párrafo 12 ahora es 11, el 12 bis ha pasado a ser 12, y el 21 ahora es el 20 (y así sucesivamente).

A reserva de la aprobación del mecanismo relativo al cumplimiento, se adoptará la siguiente enmienda al reglamento financiero:

Insertar en el párrafo 9 del reglamento financiero un objetivo adicional del fondo fiduciario especial para la aplicación de medidas con arreglo al mecanismo de cumplimiento, que diga lo siguiente:

“Prestación de asistencia a las Partes que sean países en desarrollo o países con economías en transición con miras a la aplicación de las medidas puestas en marcha de acuerdo con el mecanismo relativo al cumplimiento”.

**[Anexo: Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam**

El objetivo de estos procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento es ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en el marco del Convenio y facilitar, promover, vigilar y tratar de asegurar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio.

El mecanismo no promoverá la confrontación, será transparente, eficaz en cuanto a los costos y de naturaleza preventiva, y orientado a ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio. Tendrá especialmente en cuenta las necesidades específicas de los países en desarrollo y de los países con economías en transición y promoverá la colaboración entre todas las Partes.

1. Queda establecido por el presente un comité de cumplimiento (denominado en adelante “el Comité”).

*Integrantes*

2. El Comité estará integrado por 17 miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.

- Estados de África: 4;
- Estados de Asia y el Pacífico: 4;
- Estados de Europa central y oriental: 2;
- Estados de América Latina y el Caribe: 3;
- Estados de Europa occidental y otros Estados: 4.

3. Los miembros tendrán conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

#### *Elección de los miembros*

4. La Conferencia de las Partes, en la reunión en la que se establezca el Comité, elegirá ocho miembros del mismo por un período de un mandato y nueve miembros por un período de dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos completos para sustituir a aquellos cuyos mandatos hayan finalizado o vayan a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos de la presente decisión, se entiende por “mandato” el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

5. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombraría un suplente que desempeñaría sus funciones durante el resto del mandato.

#### *Mesa*

6. El Comité elegirá a su propio Presidente. El Comité elegirá, con carácter rotatorio, un vicepresidente y un relator de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes.

#### *Reuniones*

7. El Comité celebrará las reuniones que considere necesarias y, cuando sea posible, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 *infra*, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y el público a menos que el Comité decida otra cosa. Cuando el Comité se ocupe de la documentación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 11 o cualquier cuestión determinada con arreglo al párrafo 12, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y cerradas para el público a menos que la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerde otra cosa. Las Partes o los observadores para quienes la reunión sea abierta no tendrán derecho a participar en ella, a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.

9. Cuando se presente la documentación relativa al posible incumplimiento por una Parte o se determinen alguna cuestión con arreglo al párrafo 12, se invitará a esa Parte a participar en el examen de esa documentación por el Comité. No obstante, esa Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité.

10. El Comité hará cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. Cuando ello no sea posible, en el informe se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité. Si se hubieran agotado todos los medios para llegar a un consenso sin haber logrado acuerdo alguno, toda decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes o por nueve miembros, si este número fuera mayor. Once miembros del Comité constituirán quórum.

11. Podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la Secretaría cuando sea aplicable lo dispuesto en los apartados a) y b):

a) Una Parte que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir cierta obligación establecida en el Convenio. En la documentación se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una explicación de las razones por las cuales esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información explicativa o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse. La documentación también podrá incluir las posibles soluciones que la Parte considere más apropiadas para sus necesidades concretas;

b) Una Parte directamente afectada o que podría verse directamente afectada por el presunto incumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. La Parte que tenga la intención de presentar documentación con arreglo al presente apartado, antes de hacerlo, deberá celebrar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. La documentación deberá incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación, inclusive de qué forma la Parte se ve afectada o podría verse afectada;

12. El Comité examinará la información reunida por la Secretaría en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en los artículos 4, 5 4) y 10 del Convenio, y determinará si hay alguna cuestión en relación con el cumplimiento del Convenio por alguna de las Partes. Si se determina que hay alguna cuestión, el Comité informará a la Parte o Partes cuyo cumplimiento se cuestione y examinará dichas cuestiones en su siguiente reunión.

13. La Secretaría remitirá la documentación presentada conforme al apartado a) del párrafo 12 *supra* a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité la examine en su siguiente reunión.

14. La Secretaría, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al apartado b) del párrafo 11, deberá enviar una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que este considere el asunto en su siguiente reunión.

15. Las Partes cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en la presente decisión.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 *supra*, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación deberá ser enviada a la Secretaría en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la documentación, a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de inmediato a los miembros del Comité para que consideren el asunto en su siguiente reunión. En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 11 *supra*, la Secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.

17. El Comité podrá decidir no dar curso a una documentación que considere:

- a) De *mínimis*;
- b) Evidentemente infundada.

#### *Facilitación*

18. El Comité considerará toda documentación que le sea presentada conforme al párrafo 11 o cualquier cuestión que se haya detectado con arreglo al párrafo 12 a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que haya suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución. Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- a) Asesoramiento;
- b) Recomendaciones no vinculantes;
- c) Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya objetivos y plazos.
- d) Asistencia, previa petición, para examinar la aplicación del plan de cumplimiento;
- e) Prestación de asistencia en particular cuando la Parte sea un país en desarrollo o un país con una economía en transición, por ejemplo sobre la manera de acceder a apoyo financiero y técnico, incluida la creación de capacidad.
- f) Recomendaciones e información distintas de las enumeradas *supra*, previa petición de la Parte.

#### *Posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento*

19. Si, después de aplicar el proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 18 *supra* y tener en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, incluida la capacidad financiera y técnica de las Partes cuyo cumplimiento se haya cuestionado, el Comité considera necesario proponer nuevas medidas para hacer frente a los problemas de

cumplimiento que tenga una Parte, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta su capacidad con arreglo al apartado c) del párrafo 5) del artículo 18 del Convenio, que considere la posibilidad de adoptar las siguientes medidas, conforme al derecho internacional, para lograr el cumplimiento, entre ellas:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, incluido asesoramiento adicional, y facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica, capacitación y otras medidas de creación de capacidad;
- b) Prestar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- c) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- d) Presentar una declaración de preocupación respecto de una situación de incumplimiento que está teniendo lugar en el momento;
- e) Pedir al Secretario Ejecutivo que dé a conocer los casos de incumplimiento;
- f) Recomendar que la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento adopte las medidas necesarias con el objeto de resolver la situación.

#### *Tramitación de la información*

20. 1) El Comité solo podrá recibir, por conducto de la Secretaría, la información pertinente de:
- a) las Partes
  - b) Toda fuente pertinente, según considere necesario y apropiado, ya sea con el consentimiento de la Parte de que se trate o según lo dispuesto por la Conferencia de las Partes.

2) El Comité también podrá solicitar información de la Secretaría, mediante la presentación de un informe si procede, sobre cuestiones que son objeto de examen por el Comité.

21. A los fines de examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento con arreglo al párrafo 24, el Comité podrá:

- a) Solicitar información a todas las Partes;
- b) Según las indicaciones pertinentes que dé la Conferencia de las Partes, solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables; y
- c) Consultar con la Secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos.

22. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, el Comité, toda Parte y toda persona que participe en las deliberaciones del Comité protegerá el carácter confidencial de la información de esa índole que se reciba.

#### *Vigilancia*

23. El Comité de Cumplimiento deberá vigilar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 18 o 19 *supra*.

#### *Cuestiones generales relativas al cumplimiento*

24. El Comité de Cumplimiento podrá examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:

- a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;
- b) El Comité, sobre la base de la información que la Secretaría haya obtenido de una Parte en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en el Convenio y que ésta haya presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar un informe al respecto a la Conferencia de las Partes.

#### *Informes a la Conferencia de las Partes*

25. El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:

- a) La labor que haya realizado el Comité;

b) Las conclusiones o recomendaciones del Comité;

c) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que considere necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

*Otros órganos subsidiarios*

26. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan en parte con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Rotterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

*Intercambio de información con otros acuerdos ambientales multilaterales*

27. Si procede, el Comité pedirá información específica cuando lo solicite la Conferencia de las Partes o directamente de comités de cumplimiento encargados de sustancias peligrosas y desechos, con los auspicios de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, e informará a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades.

*Examen del mecanismo relativo al cumplimiento*

28. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la aplicación de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud de la presente decisión.

*Relación con la solución de controversias*

29. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.]]